



¿LA SOLA POSESIÓN DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE DA LUGAR A LA CONCURRENCIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES?

*Sara del Pilar Maita Dorregaray**

Poder Judicial del Perú

smaita@pj.gob.pe

*Aissa Rosa Mendoza Retamozo***

Poder Judicial del Perú

amendoza@pj.gob.pe

*María Luz Sandoval Sandoval****

Poder Judicial del Perú

msandovalsl@pj.gob.pe

Resumen: El tráfico ilegal de flora y fauna silvestre es un problema a nivel global. El Perú, en sus esfuerzos para combatir dicha problemática, ha desarrollado normativa penal y administrativa que sanciona a aquel que es parte de dichas operaciones. Ahora bien, existe una gran confusión respecto a qué casos de posesión de especies de la fauna silvestre merecen sanción penal y cuáles merecen solo sanción administrativa. El presente trabajo pretende dilucidar aquellas situaciones donde la sola posesión de un espécimen de fauna silvestre que no esté dentro de la cadena del tráfico debería ser plausible únicamente de una sanción administrativa, siendo no relevante para el aspecto penal. Ello a la luz de lo prescrito en el artículo 308 del Código Penal, dado que se enfoca en la comercialización de flora y fauna silvestre solo en su forma dolosa. Esto indica que las acciones comerciales maliciosas y deliberadas que contribuyen a la cadena de tráfico ilícito son el foco del ámbito penal, por lo que no toda posesión de fauna silvestre es suficiente para estar sujeta a leyes penales.

* Juez Superior de la Sexta Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

** Juez Superior de la Séptima Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

*** Juez superior de la Octava Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Palabras clave: Tráfico ilegal, falta administrativa, responsabilidad penal, marco legal, fiscalización.

DOES THE POSSESSION OF A SPECIES OF WILDLIFE LEAD TO THE CONCURRENCY OF ADMINISTRATIVE AND CRIMINAL SANCTIONS?

Abstract: Illegal trafficking of wild flora and fauna is a global problem. Peru in its efforts to combat this problem has developed criminal and administrative regulations that punish those who are part of such operations. However, there is great confusion as to which cases of illegal trafficking deserve criminal sanction and which deserve only administrative sanction. This paper pretends to elucidate those situations that should be plausible only for an administrative sanction, not being relevant for the criminal aspect. This is in light of the fact that what is mentioned in Article 308 of the Penal Code, focuses on the commercialization of wild flora and fauna, only in its malicious form. This indicates that malicious and deliberate commercial actions that contribute to the chain of illicit trafficking are the focus of the criminal field; demonstrating that not all possession of wildlife is sufficient to be subject to criminal laws.

Keywords: illegal trafficking, administrative misconduct, criminal liability, legal framework, auditing.

1. Introducción

El tráfico ilegal de flora y fauna silvestre representa un desafío ambiental de proporciones globales, amenazando la biodiversidad y la estabilidad de los ecosistemas a escala mundial. Este fenómeno, que involucra la captura, transporte y comercio ilícito de especies, ha llevado a muchos países, incluido el Perú, a implementar medidas regulatorias para combatir estas operaciones ilícitas. En el caso específico del Perú, se ha establecido normativas, tanto penales como administrativas, con el propósito de sancionar a aquellos individuos que participan en el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (Zari y Shanee, 2017). A través de ello, el Estado peruano propende a cumplir con su deber de garantizar que “El uso sostenible de los recursos naturales comporta la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de dicha diversidad, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.” (Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 13).

El propósito principal de este trabajo es abordar la complejidad de la aplicación de estas normativas, destacando la confusión que persiste en cuanto a qué casos específicos

de tráfico ilegal deberían recibir una sanción penal y cuáles deberían ser objeto únicamente de una sanción administrativa. A través de un análisis detenido, se busca esclarecer las circunstancias que podrían considerarse más apropiadas para la imposición de sanciones administrativas, proporcionando así una visión más precisa y equitativa en la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

La problemática se hace clara si se tiene en consideración que pueden coexistir los siguientes escenarios. Imaginemos a Juan, un amante de la naturaleza, frente a los traficantes de animales. Debido a su sentido de responsabilidad ambiental, decide intervenir y salvar al espécimen en peligro. Después de brindarle cuidados intensivos y consultar con veterinarios, Juan decide acoger a la especie en su hogar, brindándole un entorno seguro y cariñoso con el objetivo de preservar a este ejemplar vulnerable y ayudar a su conservación. Por otro lado, tenemos a Mary, que es arrestada en el aeropuerto con 20 aves silvestres en su maleta. Las aves son dopadas y luego enviadas a un mercado ilegal en otra nación para ser comercializadas. Mary no tiene en cuenta el cuidado de la biodiversidad ni el bienestar de estos especímenes. Su motivación es principalmente económica, ya que está involucrada activamente en el tráfico ilegal de especies de fauna y contribuye no solo al sufrimiento debido a que son apartadas de su hábitat, sino a su muerte, que a la postre coadyuva a la extinción de las especies silvestres.

Podemos ver cómo las intenciones y acciones de las personas marcan una gran diferencia en el trato hacia la fauna silvestre en estos casos contrastantes. Juan muestra una conducta de preservación, protección y respeto por la vida silvestre; mientras que Mary muestra la explotación y el comercio ilegal que amenazan a muchas especies en todo el mundo.

Es importante destacar que existen leyes y regulaciones sobre la posesión y transporte de animales silvestres para proteger la biodiversidad y evitar su extinción. Juan puede actuar de manera legal y ética porque su objetivo es conservar, mientras que Mary está claramente involucrada en actividades ilegales y dañinas que tienen como fin el lucro.

Como se mencionaba, el tráfico ilegal de vida silvestre es un delito que tiene un alcance mundial. A nivel latinoamericano se observa que hay una tendencia de comercio sobre especies protegidas y, en especial, respecto de aves, reptiles y anfibios para su uso con diversos fines como por ejemplo el turismo, como animales domésticos, entre otros (Reuter, Kunen y Robertson, 2018). En el Perú, el tráfico de vida silvestre afecta por lo menos a 340 especies (InSight Crime, 2020), las cuales son destinadas a la venta ilegal como mascotas o para el consumo como carne de monte, etc.

A nivel nacional, podemos apreciar que, a raíz de esta problemática, el legislador ha emitido la Ley N. 29763 y su respectivo reglamento, conceptualizando a la Fauna Silvestre del siguiente modo:

... son recurso de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. (2011, art. 6)

Sin embargo, pese a que existe normativa que protege a la fauna silvestre, los principales retos para abordar el tráfico de vida silvestre en América Latina y en países como el Perú son la falta de información sobre el alcance, la dinámica y la estructura de las cadenas de suministro ilegal de especies silvestres. En la región latinoamericana, la misma legislación no es entendida por los ciudadanos. La colaboración entre el gobierno y la sociedad civil para combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestre está infrutilizada (Reuter, Kunen y Robertson, 2018).

La diversidad biológica de un país como el Perú, lo convierte en un blanco particularmente atractivo para el tráfico de especies, ya que alberga una rica variedad de flora y fauna, muchas de las cuales son endémicas y están en peligro de extinción. La explotación no regulada de estas especies tiene consecuencias graves, no solo para el equilibrio ecológico, sino también para las comunidades locales que dependen de la biodiversidad para su subsistencia.

El Perú ha respondido a esta amenaza mediante la promulgación de normativas legales destinadas a prevenir y sancionar el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. Sin embargo, a medida que estas leyes se implementan, surge una cuestión crucial: ¿En qué medida las infracciones deben ser tratadas como delitos penales y en qué medida como faltas administrativas? Esta distinción no solo tiene implicaciones legales, sino también éticas, ya que la imposición de sanciones más severas conlleva consecuencias significativas para aquellos que podrían ser considerados partícipes en actividades ilegales, pero cuyas intenciones y circunstancias pueden no ser tan claras.

Es fundamental abordar esta confusión desde una perspectiva jurídica y contextual, considerando casos específicos y las motivaciones detrás de la posesión de fauna y flora silvestre. Un aspecto esencial es reconocer que no todas las situaciones de tráfico ilegal

son iguales y que la imposición de sanciones debe ser proporcional a la gravedad de la infracción.

En muchos casos, la posesión de fauna silvestre puede estar motivada por razones culturales o por una falta de conciencia sobre las leyes y regulaciones vigentes. Tomemos, por ejemplo, el caso del ciudadano peruano que adquiere un animal protegido por ley mediante un acto de comercio en una región selvática. En este escenario, la comprensión de la cultura local es esencial, ya que la compra de estos animales podría ser considerada normal para la comunidad, y el individuo puede no tener pleno conocimiento de la ilegalidad de sus acciones. Aquí es donde la imposición de sanciones administrativas, como multas y medidas educativas, podría ser más apropiada que la aplicación de sanciones penales más severas.

Además, es imperativo considerar la intencionalidad detrás de la posesión de fauna y flora silvestre. Esto quiere decir que, para aplicar medidas justas y proporcionadas, es esencial distinguir entre aquellos que participan en el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, y aquellos que poseen animales con fines legítimos. La intención detrás de la posesión de vida silvestre desempeña un papel crucial en la evaluación legal y ética de cada situación, y su consideración puede ayudar a definir la gravedad de la conducta y la respuesta adecuada. Este criterio resulta relevante si se tienen en consideración también principios del derecho penal como el de lesividad y proporcionalidad:

- **Principio de lesividad**

Participación activa en el Tráfico: Las personas que participan activamente en el tráfico ilegal con la intención de explotar y obtener beneficios económicos tienen una mayor lesividad. La explotación de la fauna y flora silvestre tiene un impacto negativo significativo en el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Posesión de animales con fines legítimos: Por otro lado, aquellos que poseen especies con fines legítimos, como rescate, protección o conservación, muestran que no tienen intenciones maliciosas. En términos de lesividad, su comportamiento es cuantitativamente menos reprochable.

- **Respuesta legal proporcional**

Acciones administrativas para posesiones legítimas: Cuando la posesión de fauna y flora silvestre tiene un propósito legítimo, como rescate o conserva-

ción, la respuesta legal puede centrarse en acciones administrativas para asegurar el cumplimiento de las leyes de protección animal. Es necesario que estas acciones sean proporcionales a la falta de intenciones maliciosas.

Aplicación rigurosa contra el Tráfico activo: La aplicación rigurosa de las leyes contra el tráfico de animales silvestres es fundamental para aquellos involucrados en el tráfico ilegal. La explotación ilegal de la vida silvestre justifica una respuesta legal más rigurosa.

En esa línea, en situaciones donde el individuo está involucrado directamente en la cadena de tráfico y comercio ilegal, la imposición de sanciones penales puede estar plenamente justificada. Este sería el caso, por ejemplo, del individuo arrestado por vender especímenes de fauna silvestre en una zona donde el comercio ilegal es frecuente, y que ya ha sido condenado previamente por delitos similares. Aquí, la aplicación de medidas más severas es esencial para disuadir y penalizar comportamientos reincidentes que contribuyen significativamente al tráfico ilegal.

En síntesis, la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en el Perú requiere un enfoque equilibrado y contextualizado. La aplicación de sanciones penales y administrativas debe basarse en una comprensión profunda de las circunstancias específicas de cada caso, considerando la cultura local, las intenciones del poseedor y su participación en la cadena de tráfico ilegal. Solo a través de un análisis detallado y una aplicación justa de las leyes se puede lograr un equilibrio adecuado entre la preservación de la biodiversidad y el respeto de los derechos individuales, contribuyendo así a un futuro sostenible para la flora y fauna silvestre en el Perú.

2. Tratamiento legal del tráfico ilícito de especies

En nuestra legislación se ha tratado de combatir el tráfico ilegal de vida silvestre de múltiples maneras. Es de esta forma que en el presente trabajo se citará variada normativa adoptada sobre la materia.

En primer lugar, se tiene que, en materia penal, el Código Penal Peruano regula el tráfico ilegal de especies de flora y fauna de la siguiente manera:

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres

años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.
(1991, art. 308)

De la descripción normativa indicada, se tiene los siguientes aspectos en cuanto al ámbito objetivo:

- **Sujeto Activo:** Estando a que el ilícito penal en comento es un delito común, el agente podrá ser cualquier persona, no requiriendo alguna especialidad.
- **Sujeto Pasivo:** Es la sociedad.
- **Conducta Típica:** Adquisición, venta, transporte, importación, exportación o reexportación de productos o especímenes de fauna silvestre protegida por la legislación¹, no acreditar certificaciones o permisos válidos emitidos por la autoridad competente. Según Paredes (2023), “la tipificación comprende todo el circuito comercial de las especies de flora y fauna; desde su extracción, caza o captura hasta la venta e, incluso, comprende el financiamiento de estos hechos” (p. 743).
- **Objeto material:** Para identificar las especies de flora y fauna protegidas por la legislación nacional se debe tener en cuenta, por ejemplo, el D. S. N. 004-2014-MINAGRI. Las categorías de especies: En peligro crítico (CR), En peligro (EN), y Vulnerable (VU). Es de precisar que la descripción típica, al referirse a la exigencia de permisos o certificados válidos, adopta la técnica de la ley penal en blanco, lo cual es una constante de los delitos ambientales en el régimen peruano (Reátegui, 2022, p. 318).

En ese mismo sentido, también lo precisa Zapata (2020), quien refiere que, dentro de la conducta típica objetiva del tipo penal en comento, puede ser sujeto activo cualquier individuo, mientras que la sociedad o la colectividad formarían parte del sujeto pasivo.

Respecto del bien jurídico protegido, Ipenza (2018) precisa:

Un delito ambiental, en sentido dogmático, es definido como una conducta (acción u omisión) descrita en la ley penal, que ha sido considerada contraria al ordenamiento que pretende proteger el bien jurídico “ambiente”, a través de una amenaza punitiva (pena). Son delitos ambientales, todas aquellas conductas

¹ La Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N. 30407, define que las especies legalmente protegidas de fauna silvestre son aquellas que se encuentran en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como casi amenazadas, y las especies consideradas en el convenio CITES y las especies endémicas.

que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, a sus procesos ecológicos o a sus componentes tales como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna silvestre.

Asimismo, la doctrina ha desarrollado dicho tipo penal haciendo énfasis en múltiples aristas. Es así como García Cavero (2015) señala lo siguiente:

... la referencia explícita a la validez del permiso o certificado para comercializar especies protegidas pone en evidencia que, si el permiso o certificado se encuentran viciados, la conducta de tráfico mantendrá su relevancia típica. Dado que es el juez penal que debe determinar la presencia o no de los elementos típicos, no es necesario que previamente la administración haya declarado la nulidad del permiso o certificado, sino que la situación la puede definir el juez penal al evaluar la cuestión penal. (p. 978)

Así también, de Vicente Martínez (2002) se puede rescatar su afirmación respecto del objeto del delito y la acción típica, en cuanto el objeto de la acción se delimita por la referencia a las especies protegidas:

La mención a “especie protegida” abarca a todas las especies protegidas por leyes o disposiciones generales internacionales. El precepto sanciona toda conducta destructiva de las especies: cazar, capturar, recolectar, extraer o comercializar. Junto a estas acciones se debería de haber hecho hincapié en la importancia que tiene la acción de capturar crías de algunas especies para traficar con ellas, dado el alto valor económico que puedan llegar a alcanzar en el mercado. (p. 255)

En sentido semejante, Rosas (2021) ha precisado que “el bien materia de objeto de la comisión del delito son los productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable (bienes de origen biológico) y/o fauna silvestre”. (p. 2419).

De igual manera, en la Ejecutoria Superior del 14/08/1998, Exp. N. 2164-97-Lima, sobre la delimitación del objeto material del delito se señala:

De la lectura de tipo penal de depredación de flora y fauna previsto en el artículo 308 del Código Penal se advierte que el objeto material del delito lo constituyen las especies de flora y fauna legalmente protegidas; en consecuencia, no se

protegen los productos finales de estas especies; es decir, nuestra legislación penal ecológica ha adoptado un restringido ámbito de protección de estas especies.

En la misma línea, García Caveró (2015), señala lo siguiente respecto de la conducta típica:

Las dos primeras acciones están referidas, en estricto, a la comercialización de los productos o especímenes antes referidos; mientras la adquisición abarca las diversas formas de hacerse de ellos, la venta hace lo propio con los actos de transferencia a otro. Los verbos típicos del almacenar y transportar engloban ciertos actos que permiten su comercialización, en tanto el primero consiste en agruparlos en un lugar para su posterior venta, mientras que el segundo alude a su acercamiento físico con los eventuales compradores. Las acciones de importar, exportar o reexportar comprenden por su parte, los diversos actos de comercio exterior con los productos o especímenes. (pp. 976-977)

Como puede apreciarse, el tipo penal antes descrito regula la transacción comercial que se realiza en torno a una especie de flora o fauna silvestre. Esto quiere decir que la conducta a sancionarse debe encontrarse dentro de esta cadena de comercio, ya sea al adquirir, vender o incluso almacenar al espécimen.

Así también, Serrano Gómez (2004) menciona de manera muy didáctica, respecto del tipo subjetivo, que “Solo son punibles las conductas dolosas con dolo directo o eventual, cabe el error en cuanto a desconocer que la caza o pesca se refiere a especie amenazada. Sea el error vencible o no, la conducta es impune” (p. 646).

Lo mencionado anteriormente hace referencia también a la configuración del tipo penal, ya que este exige que el origen no autorizado de la especie se “conozca o se pueda presumir”. Ello hace a que la conducta desplegada, mediante la cual se forma parte de la cadena de comercialización del animal, debe ser atribuida a título de dolo.

En ese sentido, a nivel jurisprudencial se puede apreciar también un desarrollo sobre el tema. La Ejecutoria Superior del 13/07/1998. Exp. N. 1999-98-Lima indica respecto de la descripción del hecho y subsunción típica que “Se encuentra fehacientemente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, quien pese a tener conocimiento de la prohibición de la venta de almejas comercializaba dicho producto”.

Como se puede apreciar, el criterio jurisprudencial antes mencionado hace referencia directa también a la capacidad de atribuirle cognoscibilidad al agente, es decir, a la necesidad de imputar dolo en la comisión del delito.

Ahora bien, se han mencionado aspectos muy importantes de la norma penal. Sin embargo, es importante resaltar también que la presente norma hace una remisión a la norma administrativa. Esto es debido a que el tipo penal hace referencia a un permiso o certificado válido, cuyo origen es de índole administrativo.

Dicho ello, resulta necesario abordar la regulación administrativa sobre la materia. Así, se tiene a la Ley N. 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la cual establece al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, y se constituye como autoridad técnico-normativo a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito.

En la mencionada Ley, se hace referencia a las potestades de SERFOR:

- Planificar, supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre.
- Formular, proponer, conducir y evaluar las estrategias, planes y programas para la gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.
- Disponer la adopción de medidas de control y fiscalización, directamente o a través de terceros, de las actividades de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre protegido por tratados internacionales y normas nacionales.
- Otros similares. (2011, art. 14)

De esta manera, podemos indicar que el organismo autorizado para generar los permisos y/o licencias correspondientes que hace referencia el tipo penal sería el SERFOR; así también, afirmar que es el ente encargado de disponer cuál será el tratamiento administrativo para el supuesto de hecho que recoge el artículo 308 del Código Penal. En esa línea, en el mismo cuerpo legal mencionado (Ley N. 29763) se pueden apreciar las sanciones administrativas que pueden ser ejercidas por la autoridad frente a dicho supuesto.

Entre las principales medidas administrativas se encuentran: a) decomiso o incautación del producto o espécimen, en relación al artículo 126; b) Amonestaciones;

c) Multas; d) Decomiso temporal; e) incautación definitiva y; f) paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva, según corresponda. Es menester señalar que estas sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho o aprovechamiento de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

3. Supuestos de aplicación de las sanciones administrativas y de la sanción penal

La distinción entre sanciones administrativas y penales es un tema crucial en el ámbito legal que requiere un análisis detallado para comprender las diferencias fundamentales entre ambas formas de imposición de castigos. Estas dos ramas del derecho sancionador poseen propósitos distintos, se aplican en contextos diversos y reflejan enfoques divergentes hacia la responsabilidad y la corrección de conductas ilícitas.

En términos generales, las sanciones administrativas se enfocan en corregir y prevenir conductas que infringen normativas específicas, más que en castigar al infractor. Estas sanciones pueden incluir multas, suspensiones temporales de actividades, revocación de licencias o permisos, entre otras medidas correctivas. El objetivo principal es asegurar el cumplimiento de las normativas y proteger el interés público.

Por otro lado, las sanciones penales tienen un enfoque punitivo y se centran en imponer castigos como consecuencia de actos ilícitos que violan leyes penales. Las penas pueden variar desde multas hasta privación de la libertad, dependiendo de la gravedad del delito. A diferencia de las sanciones administrativas, las penales buscan sancionar al infractor y disuadir a otros de cometer acciones similares, además de buscar la retribución y rehabilitación del delincuente (Código penal, 1991, artículo IX del Título Preliminar).

Una característica esencial que distingue ambas formas de sanción es la carga de la prueba. En un procedimiento administrativo, generalmente es suficiente demostrar la infracción de manera probable, mientras que en un proceso penal se requiere una prueba sólida, con el principio “más allá de toda duda razonable”. Esta diferencia refleja la gravedad asociada con la privación de libertad, que es una consecuencia común en el ámbito penal.

En ese sentido, la teoría del estándar probatorio juega un papel importante al evaluar la idoneidad y gravedad de las medidas legales aplicadas en casos de posesión de fauna y flora silvestre. Este método reconoce la conexión intrínseca entre el estándar probatorio requerido y la decisión lesiva. A continuación, se examina la teoría de la respuesta legal.

La respuesta legal tiende a ser menos lesiva cuando la posesión de fauna y flora silvestre se realiza con intenciones legítimas. En estos casos, puede haber menor estándar probatorio necesario para la aplicación de medidas administrativas. Esto se ajusta a la proporcionalidad de la respuesta legal a la gravedad del comportamiento. La consideración de una intencionalidad positiva, como la conservación o el rescate, puede justificar una respuesta legal menos severa. Para garantizar el cumplimiento de las leyes de protección animal en este contexto, la teoría del estándar probatorio respalda la aplicación de medidas administrativas basadas en evidencia suficiente.

Bajo esa misma óptica, García (2019) hace la siguiente precisión:

En el plano formal no es posible encontrar un criterio de distinción, pues las leyes penales y las leyes administrativas sancionatorias tienen la misma estructura lógica al contar con una infracción como supuesto de hecho y una sanción como consecuencia jurídica. ... Para diferenciar materialmente las normas sancionatorias penales de las no penales, se ha recurrido al criterio de la mayor gravedad de la conducta penalmente prohibida y la consecuencia jurídica prevista en la ley penal.

Por otro lado, debido a la mayor lesividad de la conducta, la respuesta legal tiende a ser más severa en casos de tráfico ilegal y explotación de fauna y flora silvestres. El estándar probatorio para aplicar medidas penales en estos casos puede ser más alto, reflejando la gravedad de las consecuencias para la biodiversidad y el equilibrio ecológico. Al aplicar medidas penales, la teoría del estándar probatorio enfatiza la importancia de pruebas sólidas y persuasivas. Se espera que la evidencia presentada cumpla con normas más rigurosas para garantizar la justicia y la protección de los derechos individuales, dada la gravedad de la respuesta.

El enfoque diferenciado de los estándares probatorios equilibra la proporcionalidad y la justicia en la aplicación de medidas legales. Reconoce que la calidad de la evidencia requerida debe reflejar la gravedad del comportamiento para garantizar respuestas legales adecuadas.

En resumen, la teoría del estándar probatorio ofrece una base útil para evaluar la relación entre la lesividad de una decisión y el nivel de prueba necesario. Esta perspectiva, cuando se aplica a casos relacionados con la posesión de fauna y flora silvestre, fortalece la base legal y ética de las medidas, asegurando que la respuesta jurídica sea tanto justa como proporcionada a la naturaleza del comportamiento en cuestión.

Otra distinción crucial radica en el principio de culpabilidad. Las sanciones administrativas pueden imponerse incluso en ausencia de intenciones maliciosas por parte del infractor. Basta con la comprobación de la infracción para aplicar la sanción. En cambio, en el ámbito penal, la culpabilidad es un elemento clave, y se requiere demostrar que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de cometer el delito.

Ello debe entenderse en la línea de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional; el cual en reiteradas oportunidades ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (véanse las sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-PA/TC, 02192-2004-PA/TC, 00156-2012-PHC, 00020-2015- PI/TC, entre otras).

En específico, dicho Tribunal menciona sobre el principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador que “la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que implicaría la prohibición de la responsabilidad objetiva” (Exp. 00962-2021-PA/TC, fundamento 20). Sin embargo, dicha cuestión no es pacífica en la doctrina, de ahí que autores como Nieto afirman lo siguiente:

La culpabilidad no es —contra lo que suelen afirmar gratuitamente autores y jueces— un elemento esencial del Estado de Derecho actual que, para empezar, ha establecido la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas para no dejar indefensos a los particulares ante la agresividad de unas organizaciones gigantescas tomas de decisiones. Pues si esto es así ¿qué decir de las modernas organizaciones empresariales, opacas e impenetrables en las que es imposible, territorial y personalmente, encontrar a la persona que ordena cometer un ilícito? ¿Dónde estará la voluntad infractora? (2012, p. 324)

En tanto que Salat, sobre el particular, al referirse a las diferencias sustanciales entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, ha indicado lo siguiente:

En relación con la parte subjetiva del tipo puede apreciarse una diferencia relevante. En el Derecho penal, por regla general se exige siempre la concurrencia de dolo y solo se admiten formas imprudentes [culposas] en aquellos supuestos en que expresamente se establezca (sistema de numerus clausus) En el Derecho administrativo sancionador, en cambio, se castigan con carácter general tanto las acciones dolosas como las imprudentes ... Debe advertirse que la Administración ... no está muchas veces preparada técnicamente para valorar la concurrencia

de dolo o imprudencia y la distinción entre ambos, por lo que en la práctica se termina sancionando con igual entidad una que otra conducta. (2021, p. 69)

En esa línea, el mismo Tribunal Constitucional en el Pleno. Sentencia 25/2023, Exp. N° 00962-2021-PA/TC Lima Sur, respaldando lo antes señalado, adopta esta concepción de la responsabilidad subjetiva en las sanciones administrativas y asevera:

21. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su artículo 248, numeral 10 prevé:

Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

22. En consecuencia, el principio de culpabilidad admite la excepción de la responsabilidad objetiva, en el derecho administrativo sancionador, conforme lo determinen leyes especiales. (2023, fundamentos 21 y 22).

Por otro lado, la temporalidad y la duración de las sanciones también varían significativamente. Las sanciones administrativas tienden a ser más rápidas y ágiles, aplicándose de manera inmediata o dentro de plazos cortos después de la infracción. En contraste, los procesos penales suelen ser más largos y complejos, ya que implican garantías procesales más rigurosas, como el derecho a la defensa y a un juicio justo.

La magnitud de las sanciones es otra diferencia notable. Las sanciones administrativas generalmente buscan corregir el comportamiento y proteger el interés público más que infligir daño al infractor. Por lo tanto, tienden a ser proporcionales a la gravedad de la infracción y al impacto en el bienestar colectivo. En el ámbito penal, las penas pueden ser más severas, ya que buscan imponer sanciones significativas como consecuencia de la violación de normas legales fundamentales. Para una mayor seguridad jurídica al respecto, “el legislador debería utilizar el término sanción en sentido estricto y expresar claramente el criterio de gravedad utilizado para distinguir la infracción penal de la administrativa” (Mayo, 2021, p. 229).

En resumen, la distinción entre sanciones administrativas y penales es esencial para entender la naturaleza y el propósito de cada forma de imposición de castigos. Mientras que las sanciones administrativas se centran en corregir conductas y proteger el interés público, las penales buscan castigar, disuadir y rehabilitar a los infractores. Cada una tiene

su lugar en el sistema legal, contribuyendo a mantener un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto de los derechos individuales.

Dicho ello, en el supuesto del tráfico ilícito de especies nos encontramos frente al escenario en el que una misma actividad ilícita se encuentra regulada tanto penal como administrativamente; por lo que, para entender de mejor manera la aplicación de cada una de estas, es importante desarrollarlo y ejemplificarlo en base a un caso fáctico. Es de esta manera que en este punto se analizará un procedimiento administrativo en comparación con un proceso penal, ambos en razón de un caso de tráfico ilegal de vida silvestre.

Así, por un lado, tenemos la Resolución Administrativa N. 368-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SEC, la cual señala elementos muy importantes a tener en cuenta respecto de la sanción administrativa. En primer lugar, que el literal a) del inciso 191.3 del artículo 191 D.S. N. 019-2015-MINAGRI, señala como falta muy grave: “Cazar, captura, coleccionar, *poseer*, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción los aprovechados para subsistencia” (2015, art. 191; la cursiva es nuestra).

Sobre los hechos del caso en cuestión, se tiene que la ciudadana Lorena Judith Capcha Gago habría encontrado un mono en estado deplorable, el cual acogió y cuidó. Por este hecho, SERFOR mediante el órgano correspondiente, inició un proceso administrativo sancionador en su contra por tráfico ilegal de vida silvestre. Finalmente, se tiene que se sancionó a Lorena Judith Capcha Gago con una multa equivalente a 0.115 (cero unidades y ciento quince milésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha, por la infracción de muy grave al poseer especímenes de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente

Antes de presentar el caso penal correspondiente, es importante diferenciar entre las faltas administrativas y los delitos. Ahora bien, se debe indicar, y de manera no injusta, que la relación entre el derecho penal y administrativo es compleja y más compleja aún ha sido la tarea de diferenciar entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, de manera muy breve se presentarán las principales diferencias.

Consideramos correcto lo señalado por Cordero (2012):

... el estudio de este fenómeno ha dado lugar a una larga discusión acerca de la naturaleza de estos ilícitos, especialmente cuando se enfrentan con los delitos penales. Si bien es cierto existirían algunos elementos externos que permiten hacer una separación: a) el órgano que la aplica, en este caso la Administración

del Estado; b) la minusvaloración ético-social que se atribuye a estas conductas;
c) la gravedad de la sanción, etc. En muchas ocasiones resulta prácticamente imposible hacer la distinción. (p. 133)

Ahora bien, en los delitos que hacen remisión a una norma extrapenal, el elemento que lo diferencia es la lesividad del bien jurídico. Al respecto, es necesario mencionar que esta lesividad puede ser cuantitativa o cualitativa (Caro Coria y Reyna, 2019). Es así como, por ejemplo, en el aspecto tributario, es una falta administrativa no pagar el tributo correspondiente; sin embargo, cobra relevancia penal cuando este no pago se debe a un engaño o artificios del autor.

Es decir, las faltas administrativas si bien son lesivas, hay cierta tolerancia con estas. Sin embargo, en materia penal, lo que importa es que se vaya más allá de la lesividad permitida. Esta lesividad se ve reflejada en características cualitativas, como por ejemplo el requisito de actuar con engaño en el delito tributario; o cuantitativo, cuando se pide una cantidad determinada para que una falta sea un delito. Por ejemplo, en algunos delitos se requiere que el daño patrimonial alcance una cantidad fija de varias UIT para ser considerado delito.

Ya habiendo explicado de manera breve y concreta la diferencia entre la falta y sanción administrativa con la penal, se analizará el caso penal correspondiente. Es así como el hecho, para ser relevante penalmente, requiere que el sujeto activo adquiera, venda, transporte, almacene, importe, exporte o reexporte productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen *no autorizado conoce o puede presumir* (el resaltado es nuestro).

Podemos apreciar en primer lugar que, en la falta administrativa la lesividad permitida es poseer un animal silvestre. Sin embargo, en el aspecto penal, lo relevante son, en primer lugar, los actos de comercialización y, en segundo lugar, que sea posible atribuir al agente la cognoscibilidad o la presunción de un origen no autorizado. Adicionalmente, compartimos la idea de que, si existe un error de tipo, sea vencible o no, esto supondría que el hecho sea atípico, debido a que el tipo penal no está descrito en su modalidad culposa.

4. ¿La sola tenencia de un espécimen de fauna silvestre debe ser sancionada penalmente?

En la actualidad se debate constantemente sobre la legalidad y la ética en torno de la tenencia de especímenes de fauna silvestre. Algunos sostienen que la mera posesión de estos animales debería ser considerada como un ilícito penal, argumentando que ello contribuye a la explotación y el tráfico ilegal de fauna. Sin embargo, es crucial examinar detenidamente este planteamiento y considerar diversas perspectivas que sugieren que la tenencia por sí misma no debería calificar como un delito penal.

Como se venía desarrollando, tanto la norma penal como la norma administrativa abarcan un supuesto en el que el agente posee al animal; es decir, ambas normas sancionan la tenencia, sin autorización, de vida silvestre. Siendo así, resulta relevante cuestionar en qué se fundamenta la diferenciación en la aplicación de una u otra sanción en el mencionado supuesto.

Respecto de este punto, es común que nos encontremos frente a supuestos en la realidad donde sujetos se encuentran en posesión de algún espécimen de vida silvestre sin necesariamente ser parte de la ruta de comercialización que exige el tipo penal de tráfico de especies. Prueba de ello es el caso anteriormente desarrollado de la señora Capcha e incluso el caso mediático del zorrillo Run Run (Run Run: fue vendido como un perro siberiano, 2021).

Ahora bien, ante la interrogante “¿la sola posesión de una especie de fauna silvestre da lugar a la concurrencia de sanciones administrativas y penales?”, en atención a los párrafos anteriores afirmamos como hipótesis que en los casos en los que se adquiere la posesión de fauna protegida mediante un acto no comercial no existiría tipicidad penal. Esto se debe a que, aun cuando el agente puede conocer que dicha posesión no cuenta con los permisos requeridos, este realmente no realiza las acciones que se pretende combatir con el tipo penal; esto es, la cadena de comercio ilegal de especies. Sin embargo, no se puede negar que la posesión de este tipo de animales sin autorización es contraria a derecho; por lo que, al haber dejado de lado la imputación del ilícito penal, correspondería aplicar la falta administrativa, este hecho amerita una multa por posesión del animal *per se*.

Como se venía desarrollando, el fundamento de la sanción penal radica en la capacidad lesiva de la cadena de comercio; por lo que, la posesión de un animal silvestre que no responda a este tipo de actos se encontraría fuera del radio de lo regulado en el tipo penal.

Así pues, el tráfico de vida silvestre engloba a todas las fases de la cadena de suministro que van desde la extracción de fauna silvestre de su hábitat hasta su comercio, importación, exportación, procesamiento, posesión, obtención y el consumo de estas según el tipo y categoría de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene el caso de *El frutero* el cual trata acerca de un hombre de tercera edad que poseía un mono cola amarilla durante más de 10 años y lo consideraba como parte de su familia, por lo que lo acompañaba todos los días en su stand de venta de frutas. Al ser intervenido por la autoridad administrativa, no solo se le impuso una multa sino que también fue denunciado por delito de tráfico de fauna silvestre protegida. Esta acusación se basaba únicamente en la posesión de dicho espécimen por parte del denunciado. Sin embargo, en este caso, la posesión única del espécimen no se consideró una infracción penal sino una falta administrativa. Aun cuando se argumentaba que el espécimen estaba en un mercado de frutas, se determinó que la simple posesión sin estar involucrada en la cadena de tráfico no era delito.

Del mismo modo, en tanto es exigencia del tipo penal conocer el origen ilícito del animal, podemos señalar también que, en caso de defecto en dicho requisito, tampoco sería posible atribuir responsabilidad penal. En esa línea se tiene el caso específico del zorrillo Run Run, se puede apreciar que el dueño adquirió la posesión del animal protegido mediante un acto de comercio. Sin embargo, es oportuno señalar que el animal fue vendido como un perro doméstico. Es así como se estaría ante un error de tipo. El error de tipo generaría que el hecho se cometa en la modalidad de culpa. Sin embargo, el tipo penal no está tipificado en la modalidad culposa, por lo cual sería un hecho atípico.

En el caso 03609-2021² hay una situación diferente en la que Hugo Roberto fue arrestado el 10 de septiembre de 2021 en el Jr. Ayacucho (Cercado de Lima), mientras vendía especímenes de fauna silvestre, incluyendo tres pihuichos ala amarilla vivos y dos loros cabeza roja vivos, sin documentación que demostrara su origen legal. Anteriormente, el acusado ya había sido sentenciado por el delito previsto en el artículo 308 del Código Penal en tres oportunidades. Al mencionado señor se le intervino en una zona donde es usual el comercio ilegal de especies; así también, se encontraba en posesión de videos y fotografías de especies de fauna silvestre que conformaban un catálogo de especímenes de fauna silvestre.

Lo mencionado permite señalar que en este caso no resultaba ser simplemente poseedor de un ejemplar de especie de fauna silvestre, sino de una persona inmersa en la cadena de tráfico y comercialización de dichas especies. Por ello, se le atribuyó la

² Sentencia de Vista emitida en el Expediente N. 03609-2021-6-1826-JR-PE-20.

cognoscibilidad de la ilicitud de su conducta; motivo por el cual no solo se le impuso una sanción administrativa sino también una condena penal efectiva.

Es evidente que los especímenes encontrados en ambos casos no fueron muy numerosos. Sin embargo, es indudable la distinción entre la posesión como parte de la cadena del tráfico y la posesión sin fines de comercialización.

Así también, se tiene el caso 02663-2016³, el cual muestra cómo un ciudadano peruano llamado Andrés Álvaro exportaba especies protegidas como guacamayos rojos y verdes, además de loros cabeza roja en maletas junto con un ciudadano venezolano y un español. Para ello, preparaban maletas con jaulas para que cada espécimen pudiera entrar y llegar a su destino en Europa. Esta situación demuestra claramente que no se trata de posesión de un espécimen, sino de tráfico de especies de fauna silvestre protegidas.

Tal como se mencionaba líneas arriba, no toda posesión puede ser considerada como una falta administrativa o como un delito por sí misma, sino que es necesario realizar el análisis respecto de los elementos del tipo concurrentes en cada hecho en concreto y de la finalidad de dicha posesión.

En el contexto de la discusión sobre la posesión de fauna silvestre y las sanciones asociadas, es imperativo examinar más a fondo los matices que rodean este tema. La cuestión se vuelve aún más compleja cuando consideramos la aplicación de normas penales y administrativas en casos específicos como los expuestos previamente.

En primer lugar, es esencial destacar que la tenencia de especímenes de vida silvestre puede tener motivaciones diversas. Mientras que algunos individuos pueden estar involucrados en actividades ilegales, como el tráfico de especies, otros simplemente buscan mantener a estos animales como mascotas o parte de su entorno familiar. Esta diversidad de intenciones subraya la importancia de una evaluación detallada de cada situación para determinar la aplicabilidad de sanciones.

La distinción entre la sanción penal y administrativa se vuelve crucial en casos como el de *El frutero* o el de Hugo Roberto. Estos escenarios ilustran cómo la mera posesión de fauna silvestre —en algunos casos— sin estar vinculada a actividades comerciales ilegales, puede ser considerada como una falta administrativa en lugar de un delito penal. Esta diferenciación es esencial para garantizar una justicia proporcional y evitar penalizaciones excesivas en situaciones donde la intención del poseedor no está alineada con la cadena de comercio ilegal.

³ Sentencia de Vista emitida en el Expediente N. 02663-2016-0-1826-JR-PE-01.

Además, se debe prestar atención a la variable cultural en regiones de la selva, donde la adquisición de animales protegidos puede ser parte de la cotidianidad. En estos casos, es crucial evaluar objetiva y subjetivamente las cualidades del agente, ya que podría estar inmerso dentro de los presupuestos del artículo 15 del Código Penal.

Distinto es el caso específico de Andrés Álvaro, quien exportaba especies protegidas en colaboración con ciudadanos venezolanos y españoles. Su proceder demuestra claramente la necesidad de abordar el tráfico de especies como un problema más amplio y transnacional. Este tipo de delitos trascienden las fronteras nacionales y requieren una cooperación internacional efectiva para combatir eficazmente el comercio ilegal de fauna silvestre.

En resumen, la cuestión de la posesión de fauna silvestre no es simplemente blanco y negro. Se requiere una evaluación cuidadosa de cada caso, considerando las intenciones del poseedor, la distinción entre sanciones penales y administrativas, la diversidad cultural y la cooperación internacional para abordar de manera efectiva el tráfico ilegal de especies. Este enfoque equilibrado garantizará que las medidas aplicadas sean justas, proporcionales y contribuyan a la preservación sostenible de la biodiversidad.

Finalmente, existen los casos, usualmente cometidos en regiones de la selva, en los cuales se adquiere un animal protegido por ley mediante un acto de comercio. Ahora bien, en estos casos se debe analizar de manera objetiva y subjetiva los elementos del tipo. En primer lugar, se debe conocer la cultura del sujeto activo. Puesto, que puede resultar relativamente normal para ellos la compra de estos animales para tratarlos como animales domésticos. De igual manera, se debe cotejar esto con los hechos objetivos, como por ejemplo la cantidad de animales comprados y el nivel de peligro en el que se encuentra dicho animal, puesto que es distinto comprar un animal sin ánimo o cognoscibilidad de estar realizando un acto de comercio cuando se trata de un ejemplar “común” en la zona a si se trate de un espécimen que se encuentra en riesgo alto de extinción.

5. Marco legal

Dicho esto, es necesario tener en consideración que la normativa correspondiente al tratamiento penal y administrativo, en los casos del tráfico ilegal de fauna silvestre en Perú, se encuentra respaldada por un marco legal sólido y detallado. Este enfoque aborda de manera integral los aspectos penales y administrativos para combatir eficazmente esta problemática que amenaza la biodiversidad del país. Siendo así, se encuentran los siguientes:

- Ley Forestal y de Fauna Silvestre N. 29763
- D.S N. 018-2015-MINAGRI
- D.S N. 019-2015-MINAGRI
- D.S N. 021-2015-MINAGRI
- Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
- Código Penal Peruano (art. 308)

El tráfico ilegal de fauna silvestre está claramente estipulado en el artículo 308 del Código Penal peruano en el ámbito penal. El enfoque principal de este artículo es sancionar los actos de comercialización dolosa, que se consideran delitos que atentan contra la diversidad biológica. La adquisición, venta, transporte, almacenamiento, importación o exportación de especímenes de fauna silvestre sin el permiso o certificado correspondiente y con el conocimiento de que su origen es ilícito constituye un comportamiento penalmente relevante.

Esta disposición legal enfatiza que la intención y la participación activa en la cadena de tráfico ilegal son esenciales para que un acto sea considerado un delito. Además, distingue claramente las acciones realizadas con conocimiento malicioso de las que pueden ser el resultado de errores o desconocimiento.

En el ámbito administrativo, la Ley N. 29763 y su reglamento, el Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI, otorgan a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) el poder de imponer sanciones administrativas en casos de tráfico ilegal de fauna silvestre. La posesión de especímenes, productos o subproductos sin la debida autorización es solo una de las muchas formas en que se aplican estas sanciones.

El artículo 191.3 del Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI, en particular, establece que la caza, captura, recolección, posesión, adquisición, oferta para la venta, venta, transformación, almacenamiento, comercialización, importación o exportación de especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente es una infracción muy grave. Esta legislación amplía el alcance para penalizar incluso la posesión de animales silvestres.

La coexistencia de estas normativas refleja la importancia de un enfoque integral para abordar el tráfico ilegal de fauna silvestre. Mientras que el ámbito penal se concentra en acciones deliberadas y maliciosas que contribuyen a la cadena de comercio ilegal, el ámbito administrativo amplía su alcance para incluir conductas que van desde la caza hasta la posesión sin autorización.

Es crucial subrayar que estas normativas trabajan de manera complementaria. Mientras que las sanciones penales buscan castigar y disuadir actividades graves de tráfico ilegal, las sanciones administrativas tienen un enfoque preventivo y correctivo, buscando desincentivar incluso las acciones iniciales que puedan amenazar la fauna silvestre.

En resumen, las regulaciones en Perú sobre el comercio ilegal de animales silvestres equilibran la preservación de la biodiversidad y el respeto de los derechos humanos. Mientras que las medidas administrativas cubren desde la comercialización hasta la mera posesión, la acción penal se reserva para casos más graves y maliciosos. Esta combinación de métodos demuestra la importancia y gravedad con la que Perú aborda el problema del tráfico ilegal de fauna silvestre, asegurando la implementación de sanciones adecuadas y efectivas para proteger la riqueza natural del país.

6. Conclusiones

La complejidad del tráfico ilícito de flora y fauna requiere una comprensión profunda de la legislación pertinente para distinguir entre las sanciones administrativas y penales aplicables en diferentes escenarios. En este contexto, se destacan numerosas conclusiones importantes que se derivan de la combinación de la Ley N. 29763, el Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI y el artículo 308 del Código Penal.

La Ley N. 29763, también conocida como la regla extrapenal que regula el comercio ilegal de flora y fauna, es fundamental para comprender la regulación de estas actividades. Además de aplicar sanciones penales, permite a SERFOR aplicar sanciones administrativas. Se señala la posibilidad de autorizar de manera administrativa la posesión de un animal salvaje. Esta disposición establece un marco claro para la intervención administrativa en casos particulares de tenencia de especímenes de fauna protegidos.

El Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI establece una base específica para la sanción administrativa de la posesión de un animal protegido en la misma línea. Esta legislación amplía la acción administrativa hacia la mera tenencia, lo que reafirma la importancia de abordar este tema a nivel administrativo. La inclusión de esta disposición en el decreto refleja la preocupación por controlar y sancionar actos que amenazan la biodiversidad, incluso si no están directamente relacionados con la comercialización.

Por otro lado, el tipo penal mencionado en el artículo 308 del Código Penal se enfoca en la comercialización de flora y fauna silvestre, solo en su forma dolosa. Esto indica que las acciones comerciales maliciosas y deliberadas que contribuyen a la cadena de tráfico ilícito son el foco del ámbito penal. Este método restrictivo demuestra que no toda posesión de fauna silvestre es suficiente para estar sujeta a leyes penales.

El establecimiento de normas específicas para el tipo penal tiene consecuencias significativas. En la mayoría de los casos, la posesión de un ejemplar de fauna protegida no está relacionada con la cadena de comercialización o no tiene fines delictivos. La falta de estos elementos excluye la aplicación del tipo penal, pero no exime de responsabilidad administrativa, ya que la mera posesión es considerada un acto ilegal que justifica la imposición de sanciones administrativas.

Es importante tener en cuenta que las sanciones administrativas y penales tienen funciones diferentes en el mantenimiento y protección de la fauna y flora silvestres. La sanción penal se reserva para aquellos casos en los que la comercialización ilícita representa una amenaza significativa y deliberada a la biodiversidad, mientras que la sanción administrativa tiene como objetivo corregir conductas, prevenir daños y garantizar el cumplimiento de las normas.

Como resultado, la combinación de estas regulaciones permite una clasificación más precisa de las acciones relacionadas con la tenencia de fauna silvestre. La distinción entre sanciones administrativas y penales se basa en el tipo de comportamiento del agente y su intención, lo que garantiza un enfoque justo y proporcional. La ley N. 29763 y el Decreto Supremo N. 019-2015-MINAGRI brindan herramientas específicas para abordar la posesión de fauna silvestre, mientras que el artículo 308 del Código Penal destaca la gravedad de la comercialización ilícita, estableciendo requisitos precisos para su aplicación.

En resumen, la legislación relevante proporciona un marco completo para abordar el tráfico ilícito de flora y fauna silvestres desde una perspectiva administrativa y penal. La combinación de estas regulaciones permite una respuesta adecuada a la gravedad y naturaleza de las conductas, asegurando la preservación de la biodiversidad y el respeto de los derechos individuales.

Referencias

- Caro Coria, C. y Reyna, L. (2019). *Derecho penal económico y de la empresa*. Gaceta Jurídica.
- Cerdán, M. (2020). *Análisis del marco normativo que regula la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y su cumplimiento, con énfasis en recursos hidrobiológicos*. Lima.

- Cordero Quinchara, E. (2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal. *Revista de Derecho*, XXV(2), 131-157.
- De Vicente Martínez, R. (2002). Una aproximación a la protección penal del medio ambiente en Perú. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (11), 241 - 259.
- Expediente 00962-2021-PA/TC. Lima Sur. (02 de febrero de 2023). Tribunal Constitucional (Ochoa Cardich, C.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00962-2021-AA.pdf>
- Expediente 03343-2007-PA/TC – Lima. (2009, 20 de febrero). Tribunal Constitucional (Vergara Gotelli, J.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>
- García Caveró, P. (2015). *Derecho penal económico. Parte especial* (2.^a ed., Vol. II). Instituto Pacífico.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho penal. Parte General* (3.^a ed.). Editorial Ideas.
- Infobae. (2021, 08 de noviembre). *Run Run: fue vendido como un perro siberiano, pero resultó ser un zorro que se come las gallinas y pollos de los vecinos*. <https://www.infobae.com/america/peru/2021/11/09/run-run-fue-vendido-como-un-perro-siberiano-pero-resultado-ser-un-zorro-tras-comerse-a-las-gallinas-y-pollos-de-los-vecinos/>
- Ipenza Peralta, C. (2018). *Manual de delitos ambientales. Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. DAR.
- Mayo Calderón, B. (2021). Acerca de las diferencias entre el Derecho penal, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho de Policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (56), 185-253.
- Nieto García, A. (2012). *Derecho administrativo sancionador*. Tecnos.
- Paredes Pérez, J. (2023). *Comentarios al Código Penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial* (T. III). Instituto Pacífico.
- Peña, C., Llerena, Y. e Inti, K. (2013). Percepciones sobre el valor económico de los tiburones para el turismo de buceo diario y el comercio en la isla santa cruz. En La Dirección del Parque Nacional Galápagos, El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, La Fundación Charles Darwin y Galapagos Conservancy, Informe Galápagos 2011-2012 (pp. 114-122).
- Reátegui Sánchez, J. (2022). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (T. 3). Grupo Editorial Legales.

- Reuter, A., Kunen, J. & Robertson, S. (2018). *Averting a Crisis: Wildlife Trafficking in Latin America*. WCS.
- Rosas Yataco, J. (2021) *Código Penal Comentado, Concordado y Jurisprudencial* (T. III). Gamarra Editores.
- Salat Paisal, M. (2021). *La relación entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador*. Tirant lo Blanch.
- Serrano Gómez, A. (2004). *Derecho Penal. Parte especial* (9.ª ed.). Dykinson.
- Troya, M. (2015). Pesca ilegal y cocaína. *Perfil Criminológico*, (19), 9-10.
- Zapata, M. (2020) *Alcances generales del tráfico ilegal de fauna silvestre y su protección desde el derecho penal*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Zari, L. y Shanee, N. (2017). *Guía de identificación de Fauna Silvestre para las autoridades ambientales de Amazonas, San Martín, Loreto y Ucayali*. Neotropical Primate Conservation y Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.